

Los que suscribimos, Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño y Diputado Manuel Díaz Suárez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 35 de la Constitución Política y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Estado Mexicano, señala que la corrupción es un riesgo para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y, al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.¹

En nuestro país, la corrupción desde hace muchos años ha sido un obstáculo para generar buenos gobiernos, lamentablemente existe en muchas instituciones y en muchos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno la idea de que el poder público se utiliza en beneficio personal, que el acceso a un cargo de representación popular o en la administración pública equivale a tener la capacidad de orientar las acciones de gobierno con fines de lucro particular o beneficios para cierto sector, sindicato, partido político, empresa o cualquier tipo de organización o interés.

Si bien, el tema de la corrupción ha sido una constante en los últimos años, hoy más que nunca se ha hecho público, constantemente en los medios de comunicación encontramos evidencia de actos de descarada corrupción: Licitaciones y concesiones al margen de la ley, sindicatos y partidos políticos que no rinden cuentas de sus gastos, servidores públicos que construyen casas y se enriquecen de la noche a la mañana u otros que utilizan los recursos del estado como propios, endeudamiento excesivo en entidades y municipios, programas sociales que se entregan con fines político electorales, entre muchas otras conductas que agravan a la sociedad.

La corrupción tiene un impacto negativo muy profundo, por una parte impide que los recursos públicos se apliquen en beneficio de la sociedad, ya que parte

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. http://www.cdc.gob.cl/wp-content/uploads/documentos/tratados-internacionales/convencion_naciones_unidas_contra_la_delincuencia_organizada_transnacional_decreto_supremo_n342.pdf

significativa del gasto público que debería enfocarse a combatir la pobreza, la desigualdad, mejorar nuestro sistema educativo y de salud, etc., se desvía en fines de lucro particular, para beneficiar a ciertos sectores o intereses.

Por otra parte, la corrupción genera gobiernos ineficientes, servicios y obras públicas de mala calidad, ya que se privilegia el negocio personal, antes que el interés público, por lo que es común encontrarnos con obra pública mal construida, sin terminar y hasta sin iniciar; o servicios públicos, trámites o programas sociales que requieren el pago de un soborno.

De acuerdo al último informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional en 2013, nuestro país ocupa el lugar número 106 del índice de corrupción de 177 naciones, lo que nos indica que algo grave está ocurriendo en nuestro país.

Datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2011, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), confirman el grave problema de corrupción que enfrentamos entre nuestras instituciones, al señalar que el 91.8% de los mexicanos estima que la corrupción es prevalente en la policía y 88.6% considera lo mismo respecto a los partidos políticos. El tercer lugar en la percepción de corrupción lo ocupan las agencias del Ministerio Público, con 81.8%. Así mismo, el 34.3% consideró que el grado de incidencia de esas prácticas es “muy frecuente” en los municipios, mientras que 35.2% y 37.6%, respectivamente, opinó lo mismo con respecto a los gobiernos estatal y federal.

La sociedad desconfía de los gobiernos y de sus servidores públicos, vivimos en una crisis de credibilidad y legitimidad, eso nos lleva a que los ciudadanos se alejen de las instituciones públicas, que se dificulte la tarea de gobernar y la aplicación de nuestras leyes. Los Partidos Políticos y los funcionarios públicos son exhibidos contantemente en actos de corrupción, contribuyendo a la creencia de que en México quien no respeta la ley no será castigado.

Los efectos de la corrupción se expanden más allá de los límites de lo político y lo social, convirtiendo a México en un país con perspectivas de baja competitividad económica. Así lo revela el Índice de competitividad del Foro Económico Mundial (WEF), donde el Estado de Derecho en México tiene uno de los peores desempeños, al ocupar el lugar 134 de 142 países.

Lo delicado, como afirma el Instituto Mexicano para la Competitividad, es que un país con alta percepción de la corrupción carece de reglas claras y genera incertidumbre en las empresas, lo que inhibe las inversiones y el crecimiento económico. Reportes señalan que las empresas que operan en el país gastan hasta el 10% de sus ingresos en sobornos.

En el marco del Foro Económico Mundial, el 13 de abril de 2012, se expuso que la corrupción es una práctica que se mantiene por las fallas e ineficiencias de los gobiernos, y particularmente en el caso de México, su costo equivale alrededor del 9% del PIB. Así mismo, el Banco Mundial estima que la corrupción puede reducir la tasa de crecimiento de un país entre 0.5 y 1 por ciento anual.

Por si fuera poco, la corrupción daña directamente el ingreso de los hogares mexicanos.

En 2010, Transparencia Mexicana reportó que para la conformación del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, se obtuvieron los siguientes datos:

- En 2010, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares. En 2007 fueron 197 millones de actos.
- En 2010, una “mordida” costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00. En 2007 el promedio fue de \$138.00.
- En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.
- 16 entidades federativas redujeron su frecuencia de corrupción respecto a 2007; en las otras 16 entidades del país el índice se mantuvo sin cambios o se incrementó.
- De los 35 trámites, 14 redujeron sus niveles de corrupción y 21 trámites empeoran sus niveles de corrupción.²

Si bien de acuerdo con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Yucatán es la segunda entidad federativa que registra menores niveles de corrupción en el país y que La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) realizada durante 2013 indica que la percepción de los yucatecos respecto a la corrupción dentro de los servidores públicos es de las más bajas a nivel nacional, estos datos no son motivo para relajar las políticas anticorrupción, por el contrario, son un aliciente más para seguir impulsando esta lucha.

Hay que señalar, que según lo dicho por Luis Aldana Burgos, titular del Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, persisten denuncias por casos de corrupción en la Entidad. Los ciudadanos señalan que los abusos más recurrentes han sido para agilizar algún trámite en dependencias del Gobierno estatal y ayuntamientos, en casos como obtener una licencia o permiso de demolición o construcción, obtener créditos o préstamos para vivienda e INFONAVIT, trabajar o vender en la vía pública, solicitar un permiso para abrir algún comercio o establecimiento, evitar infracciones de tránsito y conseguir licencias de uso de suelo.³ Por lo que se pone de manifiesto que en nuestra entidad el problema de la corrupción afecta a los ciudadanos en su vida diaria y les impide acceder a servicios públicos y de asistencia que son públicos.

Así mismo, según el Instituto Estatal de Combate a la Corrupción (Inecco) con cifras de 2014, 82 funcionarios del gobierno de Rolando Zapata Bello son investigados por posibles actos de corrupción, por lo que habría que ver en cuanto se ha incrementado la cifra al día de hoy y cuantos han sido sancionados, para

² Transparencia Mexicana. Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno (INCBG) 2010. <http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/05/01-INCBG-2010-Informe-Ejecutivo1.pdf>

³ Diario Yucatán Ahora. Miércoles, 9 de diciembre de 2009. <http://yucatanahora.com.mx/noticias/aumenta-corrupcion-yucatan-171/>

poder hablar de un buen desempeño en el combate a la corrupción e ilegalidad en el Gobierno del Estado de Yucatán.⁴

Lo anterior, es muestra inequívoca de que la corrupción es un asunto de interés nacional y un problema al que debemos enfrentar de frente.

Ante ello, los legisladores de Acción Nacional hemos impulsado en el Congreso de la Unión la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción que sea la base para inhibir y erradicar esta práctica que tanto daña a nuestras instituciones y nuestra calidad de vida. Mismo que fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 2015.

Estamos convencidos de que el desempeño en el servicio público debe guiarse por principios de carácter ético y profesional, basado en la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos.

La corrupción y la ilegalidad no tienen cabida en nuestros gobiernos, ni en la democracia que estamos construyendo. En por ello que asumimos la tarea de dotar a México de un nuevo marco legal, que reafirme el Estado de Derecho y la legalidad, que erradique la corrupción y castigue a los corruptos.

El Sistema Nacional Anticorrupción recientemente aprobado constituye la pieza angular en esta nueva etapa de legalidad, de una cultura de transparencia y rendición de cuentas; es una muestra de que los Partidos Políticos, servidores públicos y sociedad pueden trabajar de la mano para constituir gobiernos eficaces y honestos.

Queremos construir una cultura de servicio público de vocación, no de enriquecimiento.

La aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción implicará el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la fiscalización a nivel federal y local, para que se auditen los recursos públicos en tiempo real y se promuevan oportunamente las sanciones que correspondan o se reintegren a la hacienda pública los recursos públicos mal utilizados; un nuevo régimen de responsabilidades para los servidores públicos en donde se castigue penalmente a los corruptos, se investigue y castigue el enriquecimiento ilícito y, se imponga sanciones por faltas u omisiones de carácter administrativo; y lo más importante, un Sistema Nacional Anticorrupción, donde participará la sociedad, y que tendrá como objetivo coordinar a las autoridades federales y locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos ejerzan sus atribuciones dentro del marco de legalidad, apegados a los principios de la transparencia y la rendición de cuentas que toda sociedad democrática moderna debe privilegiar. Se busca crear un esquema en el que se

⁴ Diario Unión Yucatán. Josué Huerta. 15 de Junio de 2014. <http://www.unionyucatan.mx/articulo/2014/07/15/gobierno/82-funcionarios-publicos-bajo-investigacion-por-corrupcion>

impongan límites y se vigile a los servidores públicos y también a los particulares para evitar que estos caigan en actos de corrupción.

La aprobación del Sistema Anticorrupción en nuestra entidad significa poner un freno a los corruptos que utilizan su posición al frente de las instituciones para enriquecerse, por lo que su entrada en vigor representa mucho para los yucatecos que cada día tienen que pagar sobornos a los funcionarios de su municipio o del Estado por trámites que son públicos, para aquellos a los que les negaron el acceso a un programa de desarrollo social o un crédito de vivienda por no tener dinero para el soborno, para aquellos quienes no reciben servicios de calidad porque el dinero se lo quedó el funcionario corrupto.

Como legisladores del Estado de Yucatán tenemos una responsabilidad que cumplir, debemos trabajar para armonizar nuestra Constitución y nuestras leyes para aplicar el Sistema Nacional Anticorrupción a nuestras instituciones locales.

En tal virtud, la presentación de esta iniciativa pretende iniciar con los trabajos legislativos encaminados a adecuar nuestra norma fundamental con las disposiciones nacionales para combatir la corrupción:

Fortalecimiento de la Auditoría Superior del Estado

Se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior del Estado para estar en sintonía con las facultades que ejercerán las autoridades federales.

***Fiscalización en tiempo real.** Actualmente, la labor de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado se encuentra limitada a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, es decir, la Auditoría Superior del Estado no puede realizar las revisiones de manera directa durante el ejercicio fiscal en curso, con lo cual se pierde la posibilidad de investigar y sancionar irregularidades de manera inmediata.

Por lo anterior, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. **La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**”*

La propuesta que se presenta, elimina los principios de **anualidad y posterioridad** que estaban contenidos en el Artículo 43 Bis de la Constitución del Estado de Yucatán y que guiaban la actuación de la Auditoría Superior del Estado, mismos principios, que impedían que la labor de fiscalización se hiciera de manera inmediata.

Con la reforma propuesta, se elimina esta restricción y se introduce la facultad de la Auditoría Superior del Estado para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización de su titular, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

***Facultad de auditar ejercicios fiscales anteriores.** En consonancia con lo anterior, se faculta a la Auditoría Superior del Estado en el Artículo 43 Quáter, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la Cuenta Pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes.

La Auditoría Superior Estatal continuará revisando la Cuenta Pública del año fiscal que corresponda y podrá revisar información de ejercicios fiscales anteriores que esté relacionada con la auditoría en cuestión, pero ahora podrá realizar también auditorías de manera independiente al proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, sobre posibles irregularidades durante el ejercicio fiscal en curso o en años anteriores.

Estos elementos, permiten que la labor del órgano de fiscalización estatal sea más eficiente y se puedan sancionar los actos de corrupción de manera oportuna.

***Mayor plazo para que la Auditoría Superior del Estado fiscalice la Cuenta Pública.** Con el objeto de fortalecer la labor de la Auditoría Superior del Estado, mediante la adición del Artículo 43 Bis, se prevé que ésta podrá iniciar su proceso de fiscalización, a partir del primer día del siguiente ejercicio fiscal al que se va a auditar. Adicionalmente, se prevé que la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Lo anterior permitirá que el órgano de fiscalización estatal cuente con más tiempo para planear sus auditorías y para llevarlas a cabo. Con ello, la Auditoría podrá planear de mejor forma sus actividades y dispondrá de mayor tiempo para presentar sus resultados al Congreso Estatal.

***Nuevo procedimiento para la presentación oportuna de los resultados de las auditorías.** La adición del Artículo 43 Sexies permitirá que la Auditoría Superior del Estado no tenga que esperar hasta la presentación del Informe del resultado de su revisión, para presentar al Congreso Estatal los hallazgos de sus auditorías

Se prevén tres fechas para la entrega de informes individuales de auditoría: el último día hábil de junio y octubre, y el 20 de febrero del año siguiente al de la

presentación de la Cuenta Pública. Los cuales, detallarán información previa al informe final de resultados, que servirán para conocer el estado del ejercicio del gasto.

Así mismo, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, la Auditoría deberá entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Estatal, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso.

El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público e incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Con ello, se fortalecerá el proceso de revisión de la Cuenta Pública, proveyendo al Congreso Estatal de información más oportuna para la toma de decisiones en el proceso presupuestario.

*** Retroalimentación en los informes de auditorías.**

Se prevén procedimientos para dar a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión y correspondientes recomendaciones de manera oportuna, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Lo anterior, permitirá que las observaciones y recomendaciones que realice la Auditoría sean atendidas con mayor oportunidad, permitiendo una retroalimentación entre la Auditoría y el ente evaluado que se traducirá en un mejor seguimiento y atención de los aspectos a sancionar o susceptibles de mejora.

Revisión de la Cuenta Pública por parte del Congreso Estatal.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, que a la letra señala:

“La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.”

Se adiciona una VII Ter al Artículo 30 de la Constitución, a efecto de precisar que la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso Estatal a más tardar el 30 de abril del año siguiente y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso Estatal. Con esta medida, se garantiza que la Cuenta Pública sea revisada oportunamente por el Congreso Estatal sin que el Ejecutivo Estatal pueda demorarse más allá de lo razonable a juicio del propio Congreso.

Así mismo, se establece que el Congreso Estatal concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con lo que una vez más se precisan los plazos en los que deba estar completa la revisión de la cuenta pública a efecto de que se esté en condiciones de sancionar oportunamente irregularidades o resarcir daños a la hacienda pública.

Se precisa también que la Auditoría Superior del Estado podrá continuar el curso del trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones que promueva, independientemente de los tiempos que maneja el Congreso Estatal para la revisión de la Cuenta Pública.

Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

En cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán será un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, que tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y sus Municipios, y los particulares. Mismo que sustituirá al ya existente Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa adscrito al Poder Judicial del Estado de Yucatán, a efecto de garantizar el equilibrio entre los poderes del estado y reforzar la instancia de procuración de justicia encargada de sancionar a los servidores públicos que cometan faltas.

El nuevo tribunal conservará su competencia actual en las materias fiscal y administrativa y será adicionada la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos

De manera tal que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado y sus Municipios.

Estará integrado por tres Magistrados, designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Estatal y durarán en su encargo 5 años pudiendo ser considerados para nuevo nombramiento.

Para tal efecto, se adiciona una fracción VII Quáter al Artículo 30 para establecer como obligación del Congreso del Estado, expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Se crea la Fiscalía especializada en combate a la corrupción.

De conformidad con el diseño institucional que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el combate a la corrupción, las adiciones al Artículo 62 plantean la creación de una Fiscalía especializada en combate a la corrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, instancia que será la encargada de resolver los procedimientos penales iniciados en contra de servidores públicos estatales o municipales, o particulares, por actos de corrupción.

Los requisitos para ser titular de la fiscalía especializada no podrán ser menores a los que se requiere para ser Fiscal General del Estado y se deberá acreditar experiencia en la materia.

El Fiscal Anticorrupción será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación de las dos terceras parte de los miembros del Congreso del Estado.

Promoción de responsabilidades y combate a la corrupción

*** Se propone introducir en el texto constitucional una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y las no graves.** Por una parte, se

prevé que las responsabilidades administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, y su sanción corresponderá al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Por otra parte, aquéllas que la ley determine como no graves serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control. Se propone además que se una ley reglamentaria la que establecerá los supuestos y procedimientos para la clasificación de las faltas administrativas.

**** Se propone un nuevo esquema para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, a los particulares que participen en la comisión de faltas administrativas graves.***

De conformidad con el párrafo anterior, en lugar de que la Auditoría Superior del Estado finque directamente las responsabilidades correspondientes, a partir de la reforma le competará investigar las irregularidades que detecte en la Cuenta Pública, en el ejercicio fiscal en curso o en ejercicios anteriores, y promover el fincamiento de responsabilidades ante el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y ante la nueva Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Con ello, se profesionaliza la función del estado encargada de establecer sanciones por daños a la hacienda pública o hechos de corrupción, ya que ahora se desarrollarán en instancias especializadas, por lo que habrán de dictarse con mayor certeza los castigos a los corruptos.

****Responsabilidad de particulares vinculados con faltas administrativas graves.*** Con el propósito de establecer un nuevo régimen de responsabilidades que comprenda a la totalidad de los sujetos infractores, se propone que se incluya en el texto constitucional, los principios de un régimen sancionador específico que atienda a la participación de particulares, personas físicas y morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Se prevé en las reformas al Artículo 98 fracción VI del presente decreto que los tribunales en la materia podrán determinar la responsabilidad de los particulares por participación en hechos vinculados con faltas administrativas graves y, en su caso, se les determinarán las sanciones correspondientes. Éstas podrán consistir en sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales y las demás que determinen las leyes.

En el caso de las personas morales, se establece que serán sancionadas cuando los hechos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

***Delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito.** Se propone establecer en el texto constitucional que los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.

De la misma forma, la reforma a la fracción IV del Artículo 98 señala que se deberá sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiese justificar. Estos delitos se sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Con ello, se da un golpe duro a la corrupción y al oportunismo de servidores públicos que ejercen el cargo solamente para enriquecerse o favorecer intereses económicos en perjuicio del bien común. Lo más importante es que habrá un resarcimiento del daño, por lo que se habrá de reintegrar al dominio público el daño que se haga a la hacienda pública y a la ciudadanía.

*** Sanciones administrativas en el Poder Judicial.** Se dispone en el texto constitucional que para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Título Sexto de la presente Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. De tal manera que sean sus propias autoridades las encargadas de fincar las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de fiscalización.

*** Prescripción de las faltas administrativas:** Se propone señalar expresamente en la adición a la fracción III del Artículo 98, que las faltas u omisiones de los servidores públicos fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. Esta disposición está encaminada a que la prescripción tenga un carácter transexenal, es decir, que aquellos servidores públicos que incurrieran en alguna falta administrativa grave u acto de corrupción, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometieron alguna de dichas faltas.

***Declaración patrimonial y de conflictos de intereses.** Todo servidor público, incluidos el Gobernador del Estado y su gabinete, los Diputados del Congreso Estatal, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura y de los otros órganos del Poder Judicial del Estado, los

integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

El objetivo de las reformas propuestas es inhibir la corrupción y garantizar que la toma de decisiones gubernamentales no se vea comprometida por intereses privados, económicos, delictivos, o de cualquier índole distinta al bien común. Las modificaciones propuestas al párrafo tercero del Artículo 97 establecen mecanismos sólidos que incentivan que el ejercicio de gobierno sea responsable, que nuestros gobernantes sean honestos y que se sancione oportunamente a aquellos que cometan actos de corrupción, antes incluso, de que accedan a un cargo público.

Es preciso advertir que la redacción propuesta es congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída en el juicio de amparo en revisión 599/2012, el pasado 12 de agosto de 2014. Por lo que no se vulnera de ninguna manera el derecho a la privacidad de los datos personales.

*** *Indemnización de particulares afectados por el Estado.*** Con las reformas la adición de una fracción VII al Artículo 98, en atención a la vulnerabilidad del ciudadano frente a la autoridad, los particulares tendrán derecho a una indemnización a causa de responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa cause en sus bienes o derechos. De tal manera que el ciudadano pueda reclamar cualquier afectación que a su patrimonio causen las autoridades de la entidad o municipio, mismas que estarán obligadas al reparar el daño.

Para estos efectos, se adiciona una fracción XLVIII al Artículo 30 para otorgar la facultad al Congreso del Estado de expedir la ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos estatales y municipales, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto se prevean, así como los procedimientos para su aplicación

Fiscalización de recursos federales

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado del Sistema Nacional Anticorrupción y de las nuevas disposiciones para el control de la deuda de Estados y Municipios, en lo referente a los recursos federales que ejercen los Estados y Municipios, particularmente en

lo que refiere a las Facultades de la Auditoría de la Federación referidas en el Artículo 79, fracción I, que a la letra señala:

“La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.”

Se incluye un Artículo 43 Quinquies para señalar que la Auditoría Superior del Estado establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración pertinentes a efecto de que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice directamente los recursos federales que administren o ejerzan el Estado o sus Municipios.

Para tal efecto, se contempla que:

- La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Auditoría Superior del Estado o de manera directa, fiscalizará las participaciones federales.
- En el caso de que el Estado y sus Municipios celebren empréstitos que cuenten con la garantía de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes.
- Serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, los recursos federales que el Estado o sus Municipios destinen o ejerzan a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica.

De esta manera, se garantiza la vigilancia del gasto federal que muchas veces los Estados y Municipios utilizaban de manera discrecional para cometidos al margen de la ley, con lo que se pone un freno al desvío de recursos públicos y al irracional manejo de la deuda pública.

La Auditoría Superior de la Federación promoverá la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y, en su caso, remitirá al servidor público ante las instancias federales correspondientes, por lo que los daños que los servidores públicos estatales o municipales causen a la hacienda federal no quedarán impunes.

Fortalecimiento a los órganos internos de Control del Ejecutivo Estatal.

Las modificaciones a la fracción L del Artículo 30 de la Constitución, tienen como objetivo establecer que los órganos internos de control de los entes autónomos se conduzcan con imparcialidad y profesionalismo técnico en el ejercicio de sus atribuciones. Para ello, se propone que sean nombrados por dos terceras parte de los miembros presentes del Congreso Estatal.

De esta manera, se favorece el equilibrio de poderes y se garantiza el control del gasto y la evaluación de los resultados que obtienen los entes autónomos.

No obstante, a efectos de no perjudicar el trabajo actual de los órganos internos de control, el Noveno transitorio del decreto prevé que los titulares de dichos órganos que se encuentren en funciones continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Ratificación del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Estatal, por parte del Congreso Estatal.

Con la adición de la fracción LI al Artículo 30 de la Constitución Política de Yucatán, se establece que el Congreso Estatal tiene facultad para ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno de la administración del estado.

Con esta modificación no se pretende transgredir la facultad constitucional que tiene el Gobernador para nombrar y remover a los secretarios de su gabinete. Sin embargo, se parte del hecho de que a nivel federal como parte de la reforma en materia anti corrupción se señala que el Senado de la República pueda ratificar al responsable del control interno del Ejecutivo Federal, en este caso al Secretario de la Función Pública Federal. Mismo precepto, que se encuentra plasmado en el Artículo 76, fracción II, de nuestra Carta magna, que a la letra señala:

Son facultades exclusivas del Senado:

- II.** *Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario (Presidente) haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de*

coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

Por tanto, se advierte que a nivel local también deban existir esquemas que permitan garantizar que quien esté a cargo del control interno del Ejecutivo Estatal obedezca a intereses generales con absoluta imparcialidad, siendo la ratificación del Congreso Estatal de este nombramiento un método eficaz para lograr este cometido, en virtud de que el Congreso es una expresión de la voluntad popular.

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción.

Según el dictamen de creación del Sistema Nacional de Corrupción, la existencia de un ente coordinador en esta materia, se debe a la necesidad de crear una instancia con capacidad de dictar políticas y recomendaciones para la mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 113, párrafo último, que a la letra señala:

“Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

Con la adición de un Artículo 101 Bis a la Constitución Política del Estado de Yucatán, se constituye el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán. El cual, será la instancia de coordinación entre las autoridades del orden Estatal y Municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Así mismo, de conformidad con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción.

En el entendido de que el problema de la corrupción es transversal e involucra a todas las áreas, materias y órdenes de gobierno, la integración que se propone del mismo es plural y está sustentada en la participación ciudadana. Así, la integración del Sistema Estatal Anticorrupción obedece a los siguientes aspectos:

fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

De esta forma, el Sistema contará con un Comité Coordinador Estatal que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana Estatal.

Al respecto, el Comité de Participación Ciudadana Estatal deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Este grupo de ciudadanos tendrá un papel fundamental. Serán ellos, ciudadanos ejemplares, del más alto prestigio social y conocimiento en la materia, quienes encaucen al Sistema Estatal Anticorrupción hacia políticas integrales que combatan frontalmente la corrupción. Así, el diseño que se le otorga no se reduce a un esquema estrictamente inscrito a la administración pública, sino que supone la existencia de un sistema abierto en donde participen y trabajen juntos funcionarios y sociedad.

Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema

- El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades del Estado y sus Municipios para la detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción
- El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan
- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios;
- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del Estado y sus Municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Otro aspecto importante, es que se le otorga la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Mismas que las autoridades están obligadas a contestaren un plazo no mayor de 90 días hábiles. Por lo que la retroalimentación,

el seguimiento a las acciones de gobierno y el dialogo serán una constante para el perfeccionamiento de las instituciones y la erradicación de los actos de corrupción.

Para estos efectos, se adiciona una fracción XLIX al Artículo 30 para otorgar la facultad al Congreso del Estado de expedir la ley que establezca las bases para funcionamiento y coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán.

Decreto. Se reforma la fracción VII Ter y, se adicionan las fracciones VII Quáter, XLVIII, XLIX, L y LI todas del Artículo 30, recorriéndose en el orden subsecuente la fracción LII; se reforma y adiciona el Artículo 43 Bis; se adiciona un Artículo 43 Ter; se adiciona un Artículo 43 Quáter; se adiciona un Artículo 43 Quinquies; se adiciona un Artículo 43 Sexies; se forma el párrafo cuarto del Artículo 62 y se adicionan tres párrafos del mismo; se reforma el Artículo 64 primer párrafo y se elimina el párrafo dieciséis del mismo; se adiciona una fracción V al Artículo 73 Ter; se adiciona un Capítulo V denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán” al Título Séptimo y se adiciona un Artículo 75 Quater; se reforma el primer párrafo del Artículo 97 y se adicionan los párrafos segundo y tercero del mismo, recorriéndose los siguientes párrafos en el orden subsecuente; Se adiciona el primer párrafo, se reforma la fracción III, se adicionan las fracciones IV,V,VI Y VII y, se reforman y adicionan los tres últimos párrafos del Artículo 98; se deroga el párrafo noveno del Artículo 100 y, se adiciona un Artículo 101 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

I a VII Bis.-...

VII Ter.- Coordinar, revisar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestal y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la Ley de la materia.

El Congreso Estatal podrá requerir a la Auditoría Superior del Estado que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

La revisión **de la Cuenta Pública que al efecto realice el Congreso Estatal a través de la Auditoría Superior del Estado,** tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajusta a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los respectivos programas de conformidad **con** lo establecido en las leyes aplicables. **Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias**

entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso Estatal a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso Estatal.

El Congreso Estatal concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización al que se refiere el Artículo 43 Sexies de la presente Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado continúe su curso;

VII Quáter.- Expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

VIII a XLVII.-...

XLVIII.- Expedir la ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos estatales y municipales, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto se prevean, así como los procedimientos para su aplicación;

XLIX - Expedir la ley que establezca las bases para el funcionamiento y coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el Artículo 101 Bis de ésta Constitución;

L.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán a que hace referencia la presente Constitución;

LI.- Ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Estatal, y

LII.-Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 43 Bis.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones así como para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, estará a cargo del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior de la Federación colaborará, coordinará o asumirá las funciones de fiscalización y revisión del gasto del Estado y sus Municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes federales y locales en la materia.

La fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se efectuará en los términos que disponga la Ley en la materia. **Los informes de auditoría del órgano de fiscalización estatal serán de carácter público.**

La función de fiscalización se realizará conforme a los principios de **legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Si de la fiscalización y examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.

Artículo 43 Ter.- El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La Ley en la materia determinará el procedimiento para su designación y remoción.

El Auditor Superior del Estado será electo para desempeñar su cargo por siete años y podrá ser reelecto por una sola vez. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de carácter científico y docente.

Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener además la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Tener título y cédula profesional y acreditar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;

IV.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V.- No haber sido Secretario de la Administración Pública del Estado o cargo equivalente, senador, diputado ni gobernador o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento, y

VI.- Los demás requisitos que señale la Ley en la materia.

Artículo 43 Quáter.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en

curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico a la Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 43 Quinquies.- La Auditoría Superior del Estado establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración pertinentes a efecto de que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice directamente los recursos federales que administren o ejerzan el Estado o sus Municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes federales y locales en la materia.

En los términos que establezca la ley, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Auditoría Superior del Estado o de manera directa, fiscalizará las participaciones federales.

En el caso de que el Estado y sus Municipios celebren empréstitos que cuenten con la garantía de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes.

Así mismo, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, los recursos federales que el Estado o sus Municipios destinen o ejerzan a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación promoverá la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y, en su caso, remitirá al servidor público ante las instancias federales correspondientes para tales efectos.

Artículo 43 Sexies.- Los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que soliciten la Auditoría Superior del Estado y, la Auditoría Superior de la Federación en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Artículo 43 Sexies.- La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso Estatal el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, deberá entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Estatal, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso.

El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; que incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso Estatal, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso Estatal, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones

promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este Artículo.

En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Municipal, Estatal o Federal, según sea el caso, o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, así como las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y ante la Fiscalía especializada en combate a la corrupción de la entidad.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso Estatal a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 43 Septies.- Derivado de sus investigaciones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la entidad, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado o sus Municipios.

Así mismo, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con la Auditoría Superior de la Federación para iniciar procesos de responsabilidad administrativa, penal o la que corresponda ante las autoridades federales.

Artículo 62.-...

...

....

El Fiscal General del Estado será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación **de las dos terceras partes de los miembros Congreso del Estado**. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

...

...

La Fiscalía General del Estado de Yucatán contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción y las que se

determinen. Los requisitos para ser titular de las fiscalías especializadas no podrán ser menores a los que se requiere para ser Fiscal General del Estado y se deberá acreditar experiencia en la materia que corresponda.

La fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción será la instancia encargada de resolver los procedimientos penales iniciados en contra de servidores públicos estatales o municipales, o particulares, por actos de corrupción.

Los fiscales especializados antes referidos serán designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación de las dos terceras parte de los miembros del Congreso del Estado.

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Se deroga (Párrafo dieciséis).

Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:

I a III...

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y

V. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

...

CAPÍTULO V

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

Artículo 75 Quater.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y sus Municipios, y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado y sus Municipios.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres Magistrados, designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Estatal o de la Diputación Permanente en los recesos de éste.

Para ser designado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial del Estado.

Durarán en su encargo 5 años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones. **Los servidores públicos enumerados en el presente artículo serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

El Gobernador del Estado y su gabinete, los Diputados del Congreso Estatal, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo

de la Judicatura y de los otros órganos del Poder Judicial del Estado, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos de la federación y de la propia entidad.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

...

...

...

...

...

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, **faltas, omisiones o actos de corrupción**, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a II...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según

corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la clasificación de las faltas administrativas, así mismo, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Título Sexto de la presente Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

IV.- Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deban sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiese justificar, señalando las bases para el Registro Patrimonial de los mismos. La fiscalía especializada en delitos de corrupción investigará y sancionará lo conducente. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

V.- Los entes públicos del Estados y los Municipios, tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos del Estado o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos del Estado o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones, y

VII.- Los particulares tendrán derecho a una indemnización a causa de responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en sus bienes o derechos. Será objetiva y directa y, se desarrollará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

La ley determinará cómo habrán de proceder los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción ante responsabilidades, actos u omisiones que deban ser investigados y resueltos por las autoridades federales.

Artículo 100...

...
...
...
...
...
...
...
...

Se deroga. (Párrafo noveno)

Artículo 101 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden Estatal y Municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción al que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador Estatal que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana Estatal;

II. El Comité de Participación Ciudadana Estatal deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia,

la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades del Estado y sus Municipios para la detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios;

El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del Estado y sus Municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas, en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso del Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes a que se refieren las fracciones VII Quáter, XLVIII y XLIX del Artículo 30 y las demás reformas que sean necesarias para cumplir las disposiciones del presente decreto.

Tercero. . El Congreso del Estado deberá realizar las prevenciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Cuarto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que correspondan en el ámbito Estatal y Municipal, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Los Magistrados del actual Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, continuarán como magistrados del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción VII Quáter del Artículo 30 del presente decreto.

Sexto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción VII Quáter del Artículo 30 del presente decreto.

Séptimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción VII Quáter del Artículo 30 del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en los términos que dicha ley determine.

Octavo. En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Fiscal General del Estado de Yucatán expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

En el mismo plazo que el párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso Estatal la designación del titular de la Fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Noveno. Los titulares de los órganos constitucionales autónomos que se encuentren en funciones, a los que hace referencia la fracción L del Artículo 30 del presente decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Mérida, Yucatán a 17 de Noviembre de 2015.

Diputada María Beatriz Zavala Peniche

Diputado Raúl Paz Alonzo

Diputado José Elías Lixa Abimerhi

Diputado Manuel Armando Díaz Suárez

Diputado Josué David Camargo Gamboa

Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata

Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño

Manuel Jesús Argáez Cepeda
